

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
mos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Buterkäse. Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.206 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	20.407
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	20.407
— Los demás	04.04 G-2	20.407

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 1 de noviembre.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

25250 *ORDEN de 19 de octubre de 1979 por la que se fijan las cuantías definitivas de los conceptos a percibir, durante 1979, por los Médicos internos y residentes en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La disposición adicional de la Orden de 1 de febrero de 1979 por la que se fijan las cuantías de los conceptos a percibir por los Médicos internos y residentes de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social establece que los incrementos de retribuciones previstos en la citada Orden responden a las consignaciones iniciales de los presupuestos de la Seguridad Social, y que tienen el carácter de provisionales en tanto se determinen por las Cortes las actualizaciones definitivas.

Publicada la Ley 1/1979, de 19 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1979, cuya disposición adicional segunda aprueba el Presupuesto-Resumen de la Seguridad Social para el año 1979, se hace necesario fijar las retribuciones definitivas del personal al servicio de las distintas Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo presente que el criterio definitivo ha sido el de aumentar las retribuciones en un once por ciento (11 por 100), incluyendo los aumentos derivados de la antigüedad.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de la Salud y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las cuantías de las cantidades mensuales a percibir por los Médicos internos y residentes en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas
Médicos internos	33.661
Médicos residentes de primero	37.858
Médicos residentes de segundo	40.274
Médicos residentes de tercero o más años	42.689

2. Los Médicos a que se refiere el apartado anterior percibirán anualmente dos gratificaciones extraordinarias; la cuantía de cada una de ellas será la establecida en el apartado 1 de este artículo.

Art. 2.º Los Médicos internos y residentes en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social percibirán la retribución mensual complementaria por asistencia a beneficiarios desplazados establecida en el artículo segundo de la Orden de 25 de junio de 1973, en la cuantía de 1.250 pesetas, determinada en la Orden de 28 de marzo de 1966.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 1 de febrero de 1979 por la que se fijan las cuantías de los conceptos a percibir por los Médicos internos y residentes en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general pueda plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1979.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.
Madrid, 19 de octubre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Sanidad e Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

25251 *ORDEN de 19 de octubre de 1979 por la que se dispone la actualización definitiva de las retribuciones a percibir durante 1979 por el personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Por Orden de 1 de febrero de 1979 se actualizaron las retribuciones del personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, estableciéndose en su disposi-

ción adicional que los incrementos de retribuciones previstos en la citada Orden responden a las consignaciones iniciales de los presupuestos de la Seguridad Social, y tenían carácter provisional en tanto no se determinasen por las Cortes las actualizaciones definitivas.

Publicada la Ley 1/1979, de 19 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1979, cuya disposición adicional segunda aprueba el presupuesto-resumen de la Seguridad Social para el año 1979, se hace necesario fijar definitivamente las retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo presente que el criterio definitivo ha sido el de aumentar las retribuciones en un once por ciento (11 por 100).

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del personal citado.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El sueldo base y los demás emolumentos del personal Sanitario de la Seguridad Social que se relaciona quedan fijados en las cantidades íntegras mensuales que a continuación se expresan:

Centros de la Seguridad Social donde presta sus servicios	Sueldo base	Complemento puesto trabajo	Complemento destino	Incentivos	Total
1. Centros especiales y nacionales y unidades hospitalarias de las Ciudades Sanitarias:					
Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios	27.578	10.715	5.960	1.554	45.807
Enfermeras Jefes, Subjefes o adjuntas	27.578	17.641	5.960	1.554	52.733
Enfermeras supervisoras	27.578	14.742	5.960	1.554	49.834
Enfermeras especializadas	27.578	12.506	5.960	1.554	47.598
Enfermeras Jefes Escuela ATS	27.578	17.641	5.960	1.554	52.733
Secretarías Estudios Escuela de ATS	27.578	14.742	5.960	1.554	49.834
Instructoras Escuelas ATS	27.578	12.506	5.960	1.554	47.598
Matronas Jefes o adjuntas	31.452	16.096	7.825	1.554	56.927
Matronas	31.452	10.034	7.825	1.554	50.865
Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales:					
Jefes o adjuntos	31.452	16.096	7.825	1.554	56.927
Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales:					
Con jornada laboral de siete horas	31.452	10.034	7.825	1.554	50.865
Con jornada laboral de seis horas	26.960	9.059	7.825	1.294	45.133
Auxiliares de Clínica:					
Con jornada laboral de siete horas	22.015	7.026	5.960	1.294	36.295
Con jornada laboral de seis horas	18.869	6.095	5.960	1.114	32.038
Auxiliares de Clínica en servicios especiales del artículo 101 de su Estatuto:					
Con jornada laboral de siete horas	22.015	7.730	5.960	1.294	36.999
Con jornada laboral de seis horas	18.869	6.799	5.960	1.114	32.742
2. Residencias Sanitarias no integradas en Centros citados en el apartado anterior:					
Enfermeras	27.578	9.080	5.960	1.554	44.172
Enfermeras Jefes, Subjefes o adjuntas	27.578	13.206	5.960	1.554	51.298
Enfermeras supervisoras	27.578	13.308	5.960	1.554	48.400
Enfermeras especializadas	27.578	10.871	5.960	1.554	45.963
Enfermeras Jefes Escuela ATS	27.578	16.206	5.960	1.554	51.298
Secretarías Estudios Escuela ATS	27.578	13.308	5.960	1.554	48.400
Instructoras Escuela ATS	27.578	10.571	5.960	1.554	45.963
Matronas Jefes o adjuntas	31.452	14.726	6.563	1.554	54.295
Matronas	31.452	9.660	6.563	1.554	49.229
Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales:					
Jefes o adjuntos	31.452	14.726	6.563	1.554	54.295
Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales:					
Con jornada laboral de siete horas	31.452	9.660	6.563	1.554	49.229
Con jornada laboral de seis horas	26.960	8.606	6.563	1.294	43.503
Auxiliares de Clínica:					
Con jornada laboral de siete horas	22.015	7.026	5.960	1.294	36.295
Con jornada laboral de seis horas	18.869	6.095	5.960	1.114	32.038
Auxiliares de Clínica en servicios especiales del artículo 101 de su Estatuto:					
Con jornada laboral de siete horas	22.015	7.730	5.960	1.294	36.999
Con jornada laboral de seis horas	18.869	6.799	5.960	1.114	32.742
3. Instituciones abiertas:					
Enfermeras Jefes, Subjefes o adjuntas	27.578	13.589	3.746	1.554	46.467

Centros de la Seguridad Social donde presta sus servicios	Sueldo base	Complemento puesto trabajo	Complemento destino	Incentivos	Total
Enfermeras especializadas:					
Con jornada laboral de siete horas	27.578	9.770	3.746	1.554	42.648
Con jornada laboral de seis horas	23.639	8.661	3.746	1.294	37.340
Enfermeras:					
Con jornada laboral de siete horas	27.578	8.459	3.746	1.554	41.337
Con jornada laboral de seis horas	23.639	7.767	3.746	1.294	36.446
Fisioterapeutas de seis horas	26.960	7.592	4.567	1.294	40.413
Auxiliares de Clínica:					
Con jornada laboral de siete horas (a extinguir) ...	22.015	6.371	3.746	1.294	33.426
Con jornada laboral de seis horas	18.869	5.439	3.746	1.114	29.168
Auxiliares de Clínica en servicios especiales del artículo 101 de su Estatuto:					
Con jornada laboral de siete horas	22.015	6.794	3.746	1.294	33.849
Con jornada laboral de seis horas	18.869	5.862	3.746	1.114	29.591

Art. 2.º Las cuantías de los premios de antigüedad que el personal a que se refiere la presente Orden tuviese acreditados y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1978, al amparo de lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, se incrementará, a partir de 1 de enero de 1979, en el once por ciento de su importe (11 por 100).

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 1 de febrero de 1979 sobre la misma materia objeto de la presente y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se planteen en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos económicos desde 1 de enero de 1979.

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II.
Madrid, 19 de octubre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Sanidad e Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

25252 *ORDEN de 19 de octubre de 1979 sobre retribuciones definitivas, durante 1979, del personal facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Por Orden de 1 de febrero de 1979 se actualizaron las retribuciones del personal médico, así como las del personal auxiliar sanitario que percibe sus haberes por el sistema de coeficiente y las del personal de Servicios de Urgencia, estableciéndose en su disposición adicional que los incrementos previstos en la referida Orden respondían a las consignaciones iniciales de los presupuestos de la Seguridad Social y tenían carácter provisional en tanto no se determinaran por las Cortes las actualizaciones definitivas.

Publicada la Ley 1/1979, de 19 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1979, cuya disposición adicional segunda aprueba el presupuesto-resumen de la Seguridad Social para el año 1979, se hace necesario fijar definitivamente las retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo presente que el criterio definitivo ha sido el de aumentar las retribuciones en un once por ciento (11 por 100).

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del personal citado.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de las retribuciones del personal médico de la Seguridad Social que a continuación se menciona queda establecida de la siguiente forma:

1. El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria (coeficiente) comprenderá los siguientes conceptos:

1.1. Haberes básicos, integrados por:

a) La cantidad que resulte de aplicar los coeficientes que a continuación se indican, por cada titular-mes.

	Coeficiente médico	Coeficiente quirúrgico	Total
1. Medicina General	43,27	—	43,27
2. Pediatría, Puericultura de Zona	14,43	—	14,43
3. Cirugía General	2,58	1,05	3,63
4. Traumatología y Ortopedia	2,58	0,46	3,04
5. Oftalmología	2,58	0,29	2,87
6. Otorrinolaringología	2,58	0,46	3,04
7. Urología	1,27	0,42	1,69
8. Ginecología	1,27	0,42	1,69
9. Tocología	2,80	0,45	3,25
10. Análisis Clínicos	2,58	—	2,58
11. Aparato Digestivo	2,58	—	2,58
12. Odontología	2,58	—	2,58
13. Aparato Respiratorio y Circulatorio	2,58	—	2,58
14. Radioelectrología	2,58	—	2,58
14. a) Radiología	2,06	—	2,06
14. b) Electrología	0,49	—	0,49
15. Dermatología	1,29	—	1,29
15. a) Dermatología (a extinguir) con derecho reconocido a cupo del primer grupo de especialidades	2,58	—	2,58
16. Endocrinología	0,63	—	0,63
16. a) Endocrinología (a extinguir) con derecho reconocido a cupo del segundo grupo de especialidades	1,29	—	1,29
17. Neuropsiquiatría	1,29	—	1,29
18. Pediatría de Consulta	0,63	—	0,63
19. Médicos ayudantes de Cirugía General	1,29	0,54	1,83
20. Médicos Anestesiistas de Cirugía General	—	0,67	0,67
21. Grandes distocias en Tocología: Jefes de Equipo	—	0,46	0,46
22. Médicos ayudantes de Tocología	1,40	0,23	1,63